En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. , S. M. c/ F. P. S. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 15 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 186/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 201.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia de grado. La sentencia de grado, declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos 2). Por su parte, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condena a F. P. S. S.A. a abonar a S. M. P., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHO CON 96/100 ($ 323.908,96) con más los intereses determinados en el considerando II). Impuso costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.

2.- Los agravios de la parte demandada. En su libelo recursivo dice que la *a quo*, de somera forma al momento de dictar sentencia, relata una supuesta "contundencia del dictamen profesional" a la par que reduce a una mera "impugnación" los incontables intentos procesales que esa parte realizó al solo efecto que el Cuerpo Médico Forense cumpla con el cometido de su labor encomendada respondiendo a los pedidos de explicaciones planteados.

Señala que todos los remedios procesales -ejercidos al solo fin de que el fallo pueda ser pronunciado en base a un ejercicio dialectico de debate procesal que permita al juzgador contar con elementos objetivos para emitir un fallo imparcial y justo- fueron censurados.

Refiere que el acto jurídico de impugnar, (o no impugnar) aparece como indiferente para el destino del proceso, se impone como dato objetivo a la luz de las reiteradas negativas del perito del Cuerpo Médico Forense de cumplir con su labor dando explicaciones de sus dichos, adunada por la ausencia de conminación a que lo haga, por parte de la a quo en su carácter de director del proceso

Manifiesta que en autos, existen elementos que en apariencia lucen como probatorios pero que en rigor carecen de pilar objetivo que los sustente, la jueza de grado, al permitir que estos señalamientos formalizados oportunamente por su parte, no fueran científicamente evacuados por el Cuerpo Médico Forense, ha dejado a su parte en estado de indefensión con relación al punto.

Entiende que la ausencia de sustanciación de la pericia médica en el proceso, y la ausencia de justificación y motivación en la sentencia respecto a este extremo, colocan a su representada en un estado de indefensión de tamaña arbitrariedad, que en los hechos, no se diferencia a un estado de rebeldía, con el grave agregado, que en autos, como se dijo, se ha recurrido a todos los remedios procesales posibles para obtener respuestas del perito médico, habiendo hallado un malicioso rechazo por parte del Cuerpo Médico Forense, a las veces provisto en exceso de impropios adjetivos descalificativos y como se dijo, una ausencia de control del proceso y los derechos de defensa de su representada por parte del tribunal que impasiblemente, permite que el proceso llegue a sentencia, sin una debida sustanciación de la prueba.

Afirma que no es novedoso para su parte, encontrarse censurada del debate de la sustanciación de la prueba médica a través de la negativa del perito de responder las explicaciones solicitadas y la absoluta impasibilidad del juzgado ante tamaña violación del derecho de defensa de la parte demandada.

Entiende que la sentencia se basa en la ideología de la reparación y que su parte debe reiterar parcialmente los argumentos vertidos en el alegado presentado en autos, cuyas consideraciones fueron obviadas en la sentencia de grado censurando una vez más el debate procesal.

Explica que en su dictamen el perito, presenta una radiografía y en relación a la misma afirma "compromiso tendinoso". La afirmación es insólita. Ello es científicamente un contrasentido. Recuerda al Tribunal que los tendones son tejido blando y por lo tanto no son detectables a través de radiografía. Aduna que en una radiografía no es posible visualizar los músculos o los tendones.

Refiere que lo que informa el perito es literalmente falso y no encuentra asidero en ninguna documentación existente en el proceso. El hecho de haber llegado dicha premisa firme a la sentencia, y haber sido receptada en el fallo, máxime sin tomar mérito de las explicaciones solicitadas para reconsiderarla, modificarla, explicarla, o sobre todo retractarla, resulta suficiente para considerar a la sentencia arbitraria e infundada.

Agrega que la sentencia exterioriza insuficiencia técnica, es dogmática y se expide de modo genérico sin hacer referencia a los argumentos llevados al debate por esta parte demandada, y en relación a ellos no hace referencia a constancia alguna de la causa. En la especie, el fallo es huérfano de fundamentos razonables y desprovistos de una valoración específica, lo cual lo torna arbitrario.

Entiende que cuando un médico observa una radiografía, debe solo describir la imagen en estudio. Aduna que en el presente caso, lo único médica y

científicamente relevante a tal fin es mencionar que "no hay lesiones óseas", tal cual surge del informe firmado por el Dr. R. N. que reza: "no se evidencias alteraciones óseas traumáticas ni estructurales "

Señala que el perito deliberadamente inventa un compromiso tendinoso que no obedece a nada sino al fruto de su arbitraria presentación. A mayor abundamiento, pretende dar crédito de la existencia de dicha lesión por la sola mención de su parte, pretendiendo que así queda ello acreditado en autos.

Entiende que el perito, de haber constatado una lesión "por la semiología, o sea el examen médico, que pone en evidencia el compromiso tendinoso en el examen, solamente entendible por un médico" (sic), debería haber ordenado el estudio correspondiente; a saber una resonancia magnética, para que dicha lesión quede fehacientemente acreditada y documentada en el proceso. Ante la falta de dicho elemento, la ausencia de respuesta al pedido de explicaciones, y la recepción de la lesión mencionada sin elemento que la acredite por parte del magistrado, la sentencia deviene en arbitrariedad.

Afirma que el perito "inventa" la lesión puesto que luego del pedido de explicaciones presentado por su parte a fin de que dicha lesión invocada por el perito no luzca como un mero invento, el experto desaprovechando la oportunidad procesal para eventualmente echar por tierra las fundadas argumentaciones presentadas por mi representada, literal expresamente decide no contestar ninguna de ellas, dejando así el reproche firme, y la invocación de la lesión a todo evento injustificada, carente de sustento.

Agrega que el perito afirma "compromiso del anular y mayor de la misma mano" pero que en la referida HC no existe constancia alguna en tal sentido, cuestión que quedó solapadamente subsanada al aclarar en su responde que se trató de un error de tipeo. Dice que describe y porcentúa- lesiones que no tienen ningún tipo de fundamento.

Afirma que lo más asombroso de la sustanciación de la prueba médica, es que ante el señalamiento de su parte, respecto al absurdo e imposible hecho de determinar la lesión ósea por medio de una radiografía; el perito esgrime que ello se debe a que su representada no presenció el examen, y bajo este ardid, el legista pretende justificar su falaz dictamen, informando que "en realidad" la lesión ósea fue determinada por su evaluación presencial, y no por la radiografía. No obstante, contrariando sus propias palabras, en su dictamen, de forma totalmente absurda y anticientífica presenta una copia de la radiografía con una flecha color verde señalando en la radiografia la supuesta lesión tendinosa.

Entiende que la contradicción es palmaria y luce obscena y no hace sino ratificar los argumentos contenidos en la oportuna impugnación. No tuvieron respuesta. Dice que la supuesta lesión no aparece en la radiografía ni en la historia clínica, ni en ningún elemento objetivo de la cusa, sino que aparece únicamente en la mente del perito, volcada posteriormente en palabras sobre cuyo fundamento no pudo dar cuenta, habiendo optado por la censura procesal.

Refiere que en el traslado que le fuera conferido al perito respecto de la impugnación planteada, el mismo abandona su labor y se sube a un andamiaje de aseveraciones descalificativas y citas jurisprudenciales de antecedentes que nada tienen que ver con la causa.

Afirma que los comentarios vertidos por el perito en su responde, generan para su parte, en el plano objetivo un intrínseco escepticismo sobre la hipotética posibilidad de atravesar un justo debate procesal que derive en una resolución imparcial y nutrida de elementos objetivos que le den sustento argumentativo.

Señala que sus calificaciones y omisiones sobre su labor, ofenden el derecho pacifico de los sentidos, y yerran ciegos a cualquier razón. El perito no

cumplió su deber judicial; sus dictámenes son falsos y esto fue puesto en resalto por su parte en la oportunidad presencial pertinente.

Considera que las pretendidas "contundencias" de la prueba pericial médica volcadas en la sentencia de grado constituyen una reducción subteórica que, en resumidas cuentas, sólo opta por el inhábil recurso de ocultar una mentira con otra afirmación carente de veracidad. La valoración desmesurada del dictamen presentado en autos, por el simple motivo de haber sido presentado por el Cuerpo Médico Forense, constituye un vicio rutinario del proceso que deriva en la falta de argumentación y motivación de los extremos de la sentencia, implica una grave parcialidad.

Agrega que el conocido dogma jurisprudencial de que el "cuerpo médico forense tiene asegurada su imparcialidad por pertenecer al Poder Judicial" no resulta sino una aseveración meramente dogmática, vacía de contenido, que en los hechos se traduce en un bill de indemnidad que permite al perito del Cuerpo Médico Forense presentar dictámenes carentes de sustento y no afrontar ni confrontar ningún tipo de reproche procesal.

Indica que el dictamen en sí, no contiene explicaciones lógicas y científicas, y por el contrario, abundan las calificaciones personales, que ninguna relación guardan con el deber del médico, como: "Incorrecta interpretación de aquellos que carecen de la formación necesaria". "Ética discutible". "Criterio que corre por parte del letrado, realmente desubicado". "El Dr. C. desconoce en absoluto la evaluación médica al respecto, tratando de influenciar verborrágicamente a S.S. con conceptos erróneos al mencionar secuela fracturaria" "Con respecto a la última frase del abogado «Me reservo el derecho a continuar impugnando y/o repreguntando según respuestas», citamos a continuación casos similares, con Jurisprudencia perteneciente a sus colegas Abogados, tratando de continuar con coloquio eterno, realmente fuera de lugar, simplemente y comprometiendo a otros profesionales, a los efectos de minimizar los "costos" dinerarios de aquellos que dicen defender"

Afirma que luego de este impertinente accionar, no desprovisto de indecorosos adjetivos calificativos fuera de lugar, el auxiliar, de manera arbitraria y en completa omisión al cumplimiento del deber respecto al mandato que le fuera asignado, y más aún en contradicción y antagonismo respecto al traslado que le fuera conferido por la a quo, decreta expresamente que no corresponde contestar el pedido de explicaciones que le hubiera sido corrido en traslado por el tribunal y que fuera formulado mediante el constitucional derecho de defensa que asiste a su parte.

Refiere que bajo esa premisa autoritaria impuesta por el perito, en la que censura el eventual debate respecto a la sustanciación de la pericia, la jueza de grado no ha podido expresar en la sentencia definitiva que las impugnaciones presentadas por esta parte fueron «contestadas por el perito con sólidos argumentos»

Entiende que no resulta exagerado decir que ante la negativa de responder las explicaciones, y ante la ausencia de conminación del juzgado para con el perito a efectos de que cumpla su labor, su parte ha sido soslayada en el proceso de su derecho de defensa, y que lo que ha quedado a través de la sustanciación de la prueba médica, no ha sido sino una indecorosa y parcializada presentación del perito, desprovista de todo fundamento científico.

Señala que su parte no pone énfasis en la falta de respuesta del perito por el solo hecho de señalar que el experto decide arbitrariamente no responder a las explicaciones requeridas, sino porque la pericia en sí, determina lesiones que no surgen de documentación alguna, por lo que resulta a todas luces impugnable, contradictoria, y plagada de errores técnicos y diagnósticos equivocados, que ameritan inexorablemente una nueva pericia, o cuanto menos, una pronunciación científica por parte del perito a efectos de despejar toda duda con relación a sus dichos.

Dice que la ausencia de respuesta del experto sobre estos extremos, deriva inexorablemente en la consecuencia de arribar a una sentencia basada en falacias afirmadas y ratificadas bajo el perverso mecanismo de omitir y desconocer procesalmente los remedios y medios que el código otorga a las partes para ejercer el derecho de defensa en juicio.

Afirma que no puede dejar de señalarse la inefable y asombrosa contradicción en que incurre el médico legista. Por un lado, señala en la propia pericia una lesión que no se encuentra en la historia clínica, una lesión degenerativa (no traumática) de larga data (es decir una afección inculpable, motivo por el cual, correctamente esta ART derivó al paciente a su Obra Social, conforme lo establece la norma). Pero por el otro, afirma infundadamente que el actor presenta un "sindrome meniscal con signos objetivos" percibido a través de una radiografía. Esto último resulta científica, clínica, y medicamente imposible, y no es necesario ser doctor en medicina para saberlo.

Sostiene que las partes blandas (meniscos) no son perceptibles en las placas radiográficas. Aunque el perito haya esgrimido que su parte no puede impugnar su pericia por carecer de conocimientos técnicos en medicina, lo cual aparece como un acto de mala fe, puesto que fue señalado en el escrito de impugnación que el mismo fue confeccionado con la asistencia del Dr. N. E. F., traumatólogo especialista en cirugía del hombro, Mat. Nacional Médico x., Mat. Kinesiólogo X.; carece de absoluta relevancia la mención de estos extremos por parte del perito para excusarse de responder debidamente al mandado conferido.

Agrega que la prueba, cimiento de fundamental importancia en un procedimiento judicial, le permite a los jueces, de grado y alzada, entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se ventila, pues si el juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos

jurídicos materiales que de ella deben deducirse y que constituirán el contenido de la cosa juzgada, en estricta congruencia con la demanda y las excepciones.

Señala que el legislador incorporó un remedio judicial en el artículo 477 del CPCCCh mediante el cual les permite a las partes, por sí o por vía de sus asesores, y dentro del plazo legal establecido, objetar de la pericia presentada. Cabe recordar que el perito no fija la incapacidad, sino que la sugiere, siendo el juzgador quien en definitiva a través de la sentencia, fija la incapacidad física de la parte. La pericia médica no es vinculante para el magistrado. La incapacidad laboral al igual que la relación de causalidad entre el daño y el trabajo, no son conceptos netamente médicos sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante tomado a la luz de todas las constancias de la causa.

Afirma que resulta asombrosa la asunción fáctica de facultades que se arroga el perito al colocarse en posición de juez de la causa y decretar que "no corresponde la introducción de nuevas preguntas (por explicaciones)", con posterioridad al traslado conferido por V.S. respecto al pedido de aclaraciones presentado por esta parte y en absoluto antagonismo a la letra del Art. 477 del Código de rito, articulo que no hace sino consagrar el debido derecho de defensa en juicio que asiste a su representada.

Aclara que si el "pedido de explicaciones", hubiera sido "introducción de nuevas preguntas" la jueza de grado no hubiera debido dar traslado de las mismas. Mas habiendo sido corrido el traslado, lo que ciertamente no corresponde es que el Cuerpo Médico Forense se niegue autónomamente a cumplir con el mismo. Resulta ello un flagrante incumplimiento de su obligación, condonado por la jueza de grado en su calidad de directora del proceso.

Agrega que no es menos grave, que ante los sendos intentos y

requerimientos de esta parte tendientes a lograr que el Cuerpo Médico Forense cumpla su obligación y responda el pedido de explicaciones a fin de aclarar las incongruentes y contradictorias conclusiones de su dictamen, impunemente el médico legista haya atravesado la etapa de sustanciación dialéctica de la prueba, la «quaestio» y la «disputatio» por medio rotundas negativas a responder científicamente sobre sus propios dichos, vedando de esta forma el acceso a la verdad al tribunal, y violentando el derecho de defensa en juicio de esta parte.

Indica que metafóricamente, en los hechos, ha colocado una venda en la justicia. Menciona que el perito en su desidia, decide no responder los 10 puntos del acápite "formula pedido de explicaciones" de dicha pieza, por considerar a dicho pedido (sic) "realmente desubicado", y cito: "Es notorio, como decíamos en la introducción, la aparición de nuevas preguntas, con la excusa de la pretendida impugnación -aclaraciones, del estimado Abogado C., realmente lamentable..." Insiste que con ese accionar poco ético el propio perito se otorga asimismo facultades decisorias respecto al proceso.

Explica que su parte no puede dejar de explicitar los groseros errores incurridos por el perito, los cuales llevan a la lógica conclusión de que la pericia fue realizada sin consultar la documentación de la causa, motivo por el cual esta parte impugnó oportunamente la pericia, a saber: En primer lugar, el perito consigna erróneamente como fecha de alta el 24/8/17, siendo la verdadera fecha de alta, la cual surge de la HC de Labor Austral, el 12/12/17. En segundo lugar, afirma el perito que "hay compromiso del anular y mayor de la misma mano", cuando en la referida HC no existe constancia alguna de tal compromiso. En tercer lugar, el perito le asigna un absurdo déficit funcional de los últimos tres dedos de la mano derecha, arribando al injustificado 13,05% de la TO de incapacidad. En cuarto lugar, no hay referencia alguna en toda la documental aportada que dé cuenta de lesiones a nivel de los 3er y 4to dedos de la mano derecha. En la HC se menciona

exclusivamente la lesión del 5to dedo. En quinto lugar, el perito copia y pega una descripción de las lesiones de un caso distinto al presente, con el agravante de que no cambió los datos allí consignados, detallando en dicha descripción que el dedo indice se encuentra lesionado, al contrario de todo lo argumentado por el mismo en el resto de la pericia. Por lo cual esos datos allí descriptos no corresponden a la Sra. P.. En sexto lugar, el perito concluye, a base de una radiografía, que el dedo meñique no presenta lesiones óseas, pero sí un "compromiso tendinoso". Una falsedad total, dado que la naturaleza de una radiografía hace imposible determinar a partir de esta, una lesión tendinosa. Afirma que incluso el Dr. R. N., quien realizó el estudio radiográfico, informa que "no se evidencian alteraciones oseas traumáticas ni estructurales. trama ósea normal". en ningún momento el doctor informa de las supuestas lesiones tendinosas, lo que es lógico, puesto que no pueden observarse en dicho estudio. Reitera que no hay constancias en la causa de la supuesta lesión tendinosa descripta por el perito, excepto una flecha a color que señala dicha lesión en una radiografía. El perito para detectar el supuesto "compromiso tendinoso" debió haber recurrido a otro método de diagnóstico adecuado. Indica que el concepto "compromiso" es absolutamente vago, impreciso e inespecífico para la seriedad que demanda una pericia judicial, y para la claridad y rigurosidad de la terminología médica. El perito no especifica que entiende por "compromiso" en ningún momento de la pericia, ni tampoco a que tendón se refiere. En séptimo y último lugar, el perito no despeja el manto de duda que hay sobre el origen de la supuesta desviación del 5to dedo, tal como en las fotos de la pericia se muestra. Una desviación de la articulación interfalángica proximal solo resultaría de una secuela fracturaría, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Afirma que a la impugnación formulada el perito esgrimió que esta parte no puede impugnar su pericia por carecer de conocimientos técnicos en medicina, lo cual es un dislate que roza la mala fe. Los dictámenes médicos

son impugnables, porque así lo establece el código procesal. Agrega que su parte contó la asistencia a un experto en la materia, el Dr. N. E. F., traumatólogo especialista en cirugía del hombro, Mat. Nacional Médico X., Mat. Kinesiólogo X., con el objeto de contrastar lo alegado por el perito con alguien experto en la materia.

Refiere que a negativa de responder el pedido de explicaciones, no solo ha soslayado en el caso, al tribunal, sobre el acceso a la verdad objetiva; sino que ha dejado en estado de indefensión a la demandada en autos, sin duda violando los más importantes preceptos constitucionales.

Peticiona la revocación del fallo en todo lo que fuera materia pericial médica, ordenándose la producción de una nueva pericia médica y su correspondiente sustanciación, por un órgano distinto al Cuerpo Médico Forense de la localidad de Puerto Madryn.

Afirma que se impone declarar la arbitrariedad de la sentencia al menos en el aspecto en cuestión. Explica que la sentencia adolece de justificación alguna respecto a no haber solicitado al perito que de las explicaciones requeridas en traslado a efectos de sustanciar la prueba médica, incurriendo en un verdadero acto de censura contra su representada en franca violación al derecho de defensa en juicio. En definitiva una arbitrariedad.
Expone que dicha arbitrariedad se observa en toda la sustanciación de la pericia médica y se materializa en su punto álgido, en la resolución de fecha 23 julio 2020 denegatoria de la sustanciación de la prueba médica.

Se agravia en que la jueza de grado no trate los sendos pedidos de explicaciones e impugnaciones respecto a la pericia médica y se objeta a su vez que la sentencia se limite a la simple mención de uno de los planteos de forma genérica, sin abrir juicio acerca de su contenido. La negativa a la sustanciación de la prueba, importa una decisión de injustificado rigor que

afecta el principio de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la CN. No se comprende de qué otra forma debía rebatirse lo resuelto por el perito, destacando que el fallo en crisis no dio adecuada respuesta a los argumentos expuestos en defensa de los derechos de su representada.

Expone que ello importa un claro vicio de actividad, que, a la par, violenta el debido proceso y la defensa en juicio. De forma evidente y clara se encuentran afectados derechos de raigambre constitucional. Cita jurisprudencia.

Considera que en el caso, cotejado el razonamiento judicial queda claro que la Jueza de grado se apartó de la necesariedad de tener por acreditadas las lesiones, señalada reiteradas veces por su parte, atribuyendo "contundencia" a la conclusión del perito médico sobre una lesión tendinosa que no está acreditada en el proceso, y dio entidad -sin permitir debate y disputatio a los propios pareceres infundados del perito, en una materia científica, y con invocación de diagnósticos sin pruebas ni referencia concreta al punto.

Dice que en función de lo analizado, dado que la jueza de grado al analizar la incapacidad sobreviniente de la actora, parte de una premisa desconectada de la realidad concreta del caso (estimando una lesión que no tiene sustento, es decir -entre otras- la lesión tendinosa señalada con una flecha en una radiografía) adoptando en el fallo los extremos de una pericial médica con una valoración errónea y subjetiva, y omitiendo su cotejo con otra prueba elemento que debiera haber sido una tomografía - ha arribado a partir de ello, en forma arbitraria, a una conclusión equivocada, por lo que su parte considera que la decisión del punto resulta inválida como acto jurisdiccional. Cita jurisprudencia. Concluye que sentados los precedentes fácticos, doctrinarios y jurisprudenciales señalados previamente, se sostiene el presente agravio en la violación de la exigencia legal de fundar adecuadamente las sentencias, cuestión que queda demostrada al indicar cómo la jueza de grado incurrió en una errónea

valoración de la prueba pericial médica, basándose en constancias que no surgen en la causa (documentación médica que acredite

la lesión tendinosa, entre otras).

Solicita se dicte medida para mejor proveer. Señala que no se escapa a su parte que el dictado de las medidas para mejor proveer es una facultad privativa de los Jueces, y no procede a pedido de parte, pues de peticionarse a raíz de una prueba no ofrecida oportunamente, o declarada su negligencia, se estaría beneficiando a la posición del solicitante, por lo que es [su dictado] de personal apreciación del magistrado, pero no obstante, también se ha dicho que las partes no tienen derecho para exigir las medidas para mejor proveer; sin perjuicio de que, para aquellos que sostienen que pueden ser indicadas, el Juez cuando coincida con la solicitud de la parte puede proveerlas.

Refiere que su parte, no pretende obtener un beneficio a través de la medida peticionada, sino que por el contrario, la finalidad de la misma es que el propio tribunal cuente con los elementos objetivos, diagnósticos y estudios pertinentes, que permitan a la alzada pronunciar un fallo íntegramente fundado en ellos. Ello, conforme queda acreditado en el proceso, la pericia médica de autos contiene determinaciones que no encuentran sustento en documentación alguna, y que mi parte ha sido vedada de toda posibilidad de cuestionamiento al respecto.

3. Suficiencia de los agravios. Los agravios refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

4.- Tratamiento de los agravios.

4. 1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios conforme el referenciado criterio.

4.2.- Cuestión previa. El deficiente trato profesional entre el perito y la parte demandada y viceversa. El perito es un funcionario público judicial sobre quién debe practicarse el respeto que deriva de la autoridad de su cargo. En este marco, no puedo soslayar la manifestación de la parte demandada en su escrito de impugnación sobre "el inconsciente informe médico", dichos términos exceden claramente el valladar de respeto que se merece el precitado funcionario público.

Asimismo, los letrados en ejercicio de la profesión gozan del mismo respeto que se le debe tener al judicante en el plano jurisdiccional. En este marco, no puedo dejar de llamar la atención al perito medico por el uso de un trato impropio para con el letrado de la parte demandada, tal como: "para información del Sr. Abogado", "lo que no entiende el letrado", "todos los conceptos posteriores provienen simplemente de la ignorancia sobre el tema, reitero evaluados desde un escritorio".

Entiendo que, sin perjuicio de las aclaraciones oportunas brindadas por el profesional, este tipo de manifestaciones subjetivas y personalizadas, sobrepasan el deber de respeto hacia el abogado en ejercicio de su profesión.

En este orden, corresponde requerir al Sr. Perito A. R. B. y al Sr. letrado apoderado de la parte demandada L. D. C. que en el futuro se abstengan de verter apreciaciones cargadas de subjetividad que excedan el marco de la defensa del cliente o de las conclusiones técnicas periciales.

4.3.- La pericia médica. Como primera consideración, debo señalar que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La parte actora y demandada han solicitado que el perito se expida respecto determinados puntos, y el profesional lo ha hecho estableciendo sus conclusiones, las cuales han sido admitidas por la *a quo*.

Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno al vínculo causal entre el accidente y las consecuencias que éste produjo.

El quejoso ensaya una larga y reiterada crítica a las conclusiones del profesional e indica omisiones, algunas de las cuales resultan similares a las que emergen de la impugnación.

Sin perjuicio de asistir razón al recurrente en torno a que el perito médico no debe expedirse sobre la objeción a las preguntas, pues ello es una terea del judicante, no menos cierto es que el quejoso ha intentado introducir nuestros cuestionamientos, lo que lesionan la preclusión procesal.

Por su parte, no podemos olvidar que el idóneo se encuentra en condiciones de analizar si la "pregunta técnica" sobrepasa la ensayada preliminarmente, es decir si involucra un nuevo cuestionamiento técnico que excede el cuestionamiento originario.

En este marco, la ausencia de respuestas del perito se justifica en dicha contingencia procesal y resulta acorde a los lineamientos emergentes del Código de rito.

Con relación a las demás cuestiones de fondo planteadas en su impugnación, ha sido preciso el perito en señalar que el mismo ha sacado conclusiones con los elementos existentes en autos, con la clínica médica y con maniobras semiológicas.

Las críticas se transforman en apreciaciones subjetivas en la medida que son contrastadas por el especialista en el in forme originario, pues las afirmaciones del especialista se sustentan no solo en las radiografías, y

demás elementos médicos existentes en autos, sino en la percepción física del paciente.

En este marco, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista que se condicen con lo resuelto por la *a quo* en la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

4.4.- La arbitrariedad de la sentencia. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de

gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, realizando un control de constitucionalidad y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

5.- Conclusión. Teniendo en cuenta el destino de los agravios esbozados por la apelante, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6.- La imposición de costas en la alzada. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que

justifiquen lo contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). En este orden, corresponde imponer las costas en esta Instancia a la parte apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado E. M. C. en el 30%, y los del abogado L. D. C. en el 25 %. Todos ellos de la regulación practicada en Primera Instancia, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – Tratamiento del agravio de la demandada

2.1 – Cuestión previa - Trato entre la parte demandada y el perito

Previo a ingresar al análisis de las cuestiones traídas a consideración corresponde, como cuestión previa, analizar la conducta debida entre perito y el letrado de la parte demandada.

Las transcripciones que realiza mi colega preopinante en cuanto a las valoraciones personales que ambos se han plasmado en varias de sus presentaciones demuestran un proceder que no puede tolerarse ni dejar pasar por alto.

Todos los derechos y garantías constitucionales, entre ellos el de defensa en juicio, no reviste el carácter de absoluto ni confiere al letrado de un Bill de indemnidad en su proceder para con quienes intervienen en un proceso. Así, la jurisprudencia ha destacado que "… *el abogado debe manejarse con*

total libertad en el derecho de defensa, pero debe evitar procedimientos o términos que traspasen los límites de la mesura que es necesario resguardar pues las defensas intentadas por los letrados en el ejercicio de su profesión deben materializarse en una actuación respetuosa de todos los participantes en el proceso o fuera de él, aun cuando en la misma no se pierda el vigor, la convicción y hasta la pasión en la defensa de los intereses…." (Cám.Cont.Adm.Federal, Sala III, 06/09/2018, *"Z. E. A. c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía – ley 23187 – art 47"*, Microjuris. Cita: MJ-JU-M-114303-AR | MJJ114303 | MJJ114303)

Por su parte, el perito -en su carácter de funcionario público- no puede desconocer que la legislación establece que "… *el abogado en el ejercicio profesional, estará equiparando a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se les debe*…" (Ley XIII- 11, art. 5º).

Por lo tanto, corresponde realizar un severo llamado de atención tanto al Sr. Perito Dr. A. R. B. como al Sr. Letrado de la parte demandada Dr. L. D. C., para que omitan en un futuro emitir expresiones que contengan un vocabulario provocativo como el reseñado por el Dr. Jalil que denota, claramente, una conducta desbordada emocionalmente.

De persistir en su proceder en un futuro -aún en el marco de otros expedientes- se correrá traslado a la autoridad disciplinaria competente para que –de corresponder— aplique las sanciones correspondientes.

2.2 – <u>Arbitrariedad</u>

En razón de la forma desordenada y con abundante reiteración de planteos en que han sido expuestos los agravios, he de analizar los mismos dentro de este punto y buscando el mejor ordenamiento posible.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas

para sustentar sus conclusiones; son las denominadas *cuestiones esenciales* (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *cuestiones esenciales* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, estando vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

La parte demandada le imputa ***"arbitrariedad"*** a la sentencia en crisis.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o *"absurdo"* que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema— que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

La imputación de *arbitrariedad* requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (conf. SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

He dicho antes aquí que se habla de *"arbitrariedad"* y/o de *"absurdo"*. Es conveniente recordar que el ***absurdo*** queda configurado cuando media cabal demostración de su existencia, y no basta con invocarlo sino que es menester probar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación, ya que la cuestión no puede ser analizada sin una

eficiente acreditación del error sentencial, resultando insuficiente el agravio cuyo contenido sólo se dirige a disputarle al juzgador de grado la facultad privativa que le asiste en orden a la selección, jerarquización y meritación de las pruebas (conf. SCBA, Causas L. 89.054, 24/08/2005; L. 62.318, 28/04/1998; cit. en SCBA, *"Baratti, A.L. c/ Siderar SAIC"*, 31/10/2007, LLOnline: 70044912).

Cabe además señalar que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede este Tribunal sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que este vicio invalidante no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa (conf. SCBA, Causas L. 84.407, 10/05/2006; L. 79.601, 23/02/2005; L. 73.207, 29/05/2002; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es de advertir que las alegaciones formuladas por la recurrente no exteriorizan más que su discrepante criterio personal en orden a la valoración de los medios probatorios considerados por la sentenciante y a la conclusión arribada, lo que indudablemente no puede sustituir a la de la sentenciante, ni tampoco basta para acreditar la configuración del *absurdo* o la *arbitrariedad* (conf. SCBA, Causas L. 76.531, 22/12/2004; L. 61.746, 08/07/1997; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.).

Viene al caso remarcar que del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* o *"absurda"* y, por otra parte, reitero que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. Estamos ante simples expresiones vertidas por la actora en disconformidad con lo sentenciado, pero que no le dan ninguna solvencia a su postura ante la carencia de una demostración clara y concreta.

De las constancias del expediente se observa que la apelante ante el traslado conferido del informe pericial (fs. 105/111) procedió a impugnarlo (fs. 113/116) obteniendo respuesta del experto (fs. 118/119).

Ahora bien, tal como destacamos en el apartado 2.1 del presente voto, el trato que se profirieron tanto el experto como el letrado deja mucho que desear y

alejó a este último del foco de lo que realmente importa una impugnación y/o pedido de aclaración.

Se observa que a fs. 121/125, el apelante al contestar el traslado del informe del experto --en respuesta a su pedido de explicaciones— en lugar de aportar nuevos elementos o ampliar los fundamentos que lo justificaran, se empeñó en: i) atacar al perito calificándolo, por citar un ejemplo (fs. 151, 1er. párr.), de poco ético; por: ii) formular reserva de replantear prueba en esta instancia. Más allá que los derechos no se reservan sino que se ejercen, ello luego fue solicitado por la demandada al expresar agravios a fs. 173 siendo pasible de rechazo por este Cuerpo mediante el dictado de la SIL Nº 11/2021 (obrante a fs. 193/194), atento que la prueba pericial médica no fue objeto de denegación ni de declaración negligencia en la instancia de grado y iii) requerir en subsidio la remoción del perito médico aún sin saber el resultado de su presentación.

La doctrina ha destacado que "… *la incidencia de una buena pericia médica en los diferentes procesos se halla sujeta también —de ser necesario— a una profesional impugnación y/o pedido de aclaración de esta que, debe generar la suficiente duda técnica al magistrado respecto al informe obrante en la causa para que proceda su apartamiento…*" (ver GABET, A., *"Apreciación judicial del dictamen pericial médico"*, DT 2020 (noviembre), 303, LaLeyOnline: AR/DOC/3393/2020).

Claramente no nos encontramos ante dicho escenario. Por lo tanto, de lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja, dado que todas sus afirmaciones están impregnadas de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

3 - Conclusión

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 - Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente en el porcentual propuesto en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).
A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado este voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 155/159 y vta. en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

3. **REQUERIR** al Sr. Perito A. R. B. y al Sr. letrado apoderado de la parte demandada L. D. C. que en el futuro se abstengan de verter apreciaciones cargadas de subjetividad que excedan el marco de la defensa del cliente o de las conclusiones técnicas periciales

4. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, del letrado E. M. C. en el 30%, y, en conjunto, los del abogado L. D. C. y D. A. T. en el 25 %. Todos ellos de la regulación practicada en Primera Instancia, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar Sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR el decisorio de fs. 155/159 y vta. en todo cuanto fuera materia de agravios.

2.- IMPONER las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

3.- REQUERIR al Sr. Perito A. R. B. y al Sr. letrado apoderado de la parte demandada L. D. C. que en el futuro se abstengan de verter apreciaciones cargadas de subjetividad que excedan el marco de la defensa del cliente o de las conclusiones técnicas periciales

4.- REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada, del letrado E. M. C. en el 30%, y, en conjunto, los del abogado L. D. C. y D. A. T. en el 25 %. Todos ellos de la regulación practicada en Primera Instancia, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.